



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-351/2020

ACTORA: ARIADNNA CRUZ
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORA: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de
noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Ariadnna Cruz Ortiz, quien se ostenta como mujer indígena y
militante del Partido de la Revolución Democrática¹ y
exsecretaria del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido
político en Oaxaca, en contra del acuerdo plenario dictado por
el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del
expediente JDC/94/2020 por el cual, por una parte reencauzó la

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas como PRD.

² En lo subsecuente se citará como Tribunal local o autoridad responsable.

demanda de la actora al órgano de justicia intrapartidista del PRD y, por otra, reencauzó la demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ en lo relativo a los agravios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	12
TERCERO. Contexto	14
CUARTO. Estudio de fondo	20
QUINTO. Efectos de la sentencia	44
RESUELVE	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo plenario impugnado para dejar sin efectos los reencauzamientos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al órgano de justicia intrapartidista del Partido de la

³ Se citará como IEEPCO por sus siglas o Instituto local indistintamente.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis mediante acuerdo del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, la actora fue electa como Secretaria de Finanzas.

2. **Remoción de la actora como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.** El quince de abril de dos mil dieciocho, la actora fue removida del cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca y, por acuerdo del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal, le fue asignada la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.

3. **Queja QP/OAX/03/2018.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Vigilancia y Ética del PRD resolvió la queja QP/OAX/03/2018, presentada por la actora el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho contra el presidente y

representante financiera del partido en dicha entidad, en la cual se impuso una amonestación pública por la presunta falsificación de documentos de la hoy actora; asimismo, se ordenó dar vista a la Comisión Jurisdiccional del PRD.

4. Falta de pago. A partir de la primera quincena de dos mil dieciocho, a decir de la actora, dejó de recibir el pago correspondiente por el desempeño de su encargo intrapartidista.

5. Conclusión del cargo. El veintidós de agosto de dos mil veinte, la actora concluyó su encargo de Secretaria de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.

6. Elección de nueva dirigencia estatal del PRD en Oaxaca. El veintitrés de agosto del año en curso, fue electa la nueva dirigencia estatal del PRD en Oaxaca.

7. Elección de la nueva dirigencia Nacional del PRD. El veintinueve de agosto del año en curso, mediante el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD se designó su nuevo presidente y Secretario General a nivel Nacional.

8. Juicios ciudadanos federales. El veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la actora impugnó la suspensión del pago de dietas por el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, así como actos de obstrucción en el ejercicio del



mismo dentro del mencionado Comité Ejecutivo Estatal y por la presunta comisión de violencia política en razón de género ejercida en su contra durante el periodo de ejercicio del cargo antes mencionado; medios de impugnación que quedaron registrados ante esta Sala Regional con las claves de expedientes **SX-JDC-303/2020**, **SX-JDC-308/2020** así como **SX-JDC-309/2020**.

9. **Acuerdo plenario federal.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional declaró **improcedentes** dichos juicios y determinó **reencauzar** los escritos de demanda y sus anexos al Tribunal local para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la resolución que en derecho correspondiera respecto de los planteamientos de la hoy actora.

10. **Recepción de los juicios en el Tribunal local.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibieron los juicios reencauzados en la oficialía de Partes del Tribunal local, quedando registrados con el número de expediente **JDC/94/2020**.

11. **Juicio ciudadano federal.** El doce de octubre, la actora promovió demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Regional en contra la dilación y omisión del Tribunal local de dictar el Acuerdo de radicación respecto de su medio de impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional en el juicio SX-JDC-303/2020 y acumulados, así como la omisión de darle vista de los informes rendidos por las autoridades responsables.

12. Dicha demanda se radicó con el número de expediente SX-JDC-334/2020, resolviéndose el veintinueve de octubre, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se actualizó la inexistencia del acto reclamado, debido a que la presunta dilación y omisión planteadas por la actora dejaron de existir previo a la presentación de la demanda del medio de impugnación.

13. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.⁴

14. **Acuerdo de radicación del JDC/94/2020.** El nueve de octubre del año en curso, el magistrado instructor del Tribunal local determinó radicar el citado juicio, tuvo por recibida diversa documentación y propuso al pleno su reencauzamiento respectivo.

15. Dicho acuerdo de magistrado instructor fue notificado

⁴ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-351/2020

personalmente a la actora el dieciséis de octubre posterior.⁵

16. Acuerdo Plenario. El mismo nueve de octubre, el Pleno del Tribunal local determinó reencauzar la demanda de la justiciable al órgano de justicia intrapartidaria del PRD; así como reencauzar lo relativo a la violencia política contra la mujer en razón de género, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.⁶

17. Dicho acuerdo plenario fue notificado a la ahora actora el dieciséis de octubre siguiente.⁷

II. Medio de impugnación federal

18. Demanda. El veintidós de octubre del año en curso,⁸ Ariadna Cruz Ortiz, quien se ostenta como mujer indígena, militante del PRD y exsecretaria del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo plenario referido en el párrafo anterior.

19. Recepción y turno. El treinta de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y

⁵ Cédula y razón de notificación visibles a fojas 738 y 739 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas IEEPCO.

⁷ Como se puede observar de las cédulas y razón de notificación personal realizadas a la hoy actora, consultables en las fojas 726 y 727 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Las fechas que se mencionen corresponderán al año en curso, salvo mención diferente.

anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-351/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

20. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda, y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el cual reencauzó la demanda donde se alega la posible violación a su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de ejercer un cargo intrapartidista y su retribución correspondiente a nivel estatal, así como actos y omisiones que estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; y b)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b). Así como la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34 y 40, y la razón esencial de las jurisprudencias: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**⁹ y **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.¹⁰

23. En el caso, parte de la controversia versa sobre el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista de

⁹ Jurisprudencia 36/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2002>

¹⁰ Jurisprudencia 24/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2002>.

dirección estatal, al que la actora arribó derivado de la voluntad de la propia militancia partidista, por tanto, se está ante una vertiente de desempeño de un cargo de dirección partidista, situación distinta al simple desempeño como trabajadora del PRD, por ende, se surte la competencia de la autoridad electoral por la vinculación del derecho de afiliación en su modalidad de desempeñar un cargo partidista, con la pretensión de recibir la remuneración correspondiente.

24. En efecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual la ciudadanía solicita la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, con la finalidad ser restituidos en el uso y goce de sus derechos, por medio de la protección legal y constitucional.

25. Por tanto, los derechos político-electorales incluyen la libre e individual afiliación a los partidos políticos y su protección incluye los derechos fundamentales estrechamente vinculados con el aludido derecho de afiliación, como lo es su organización interna, cuando está vinculada al derecho de la militancia de participar en la selección de dirigentes, cuya participación pasiva (a ser votados en los procesos de selección de dirigentes) incluyen el debido desempeño del cargo partidista, en donde se abarca el recibir una remuneración económica.



26. Máxime que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos establecido en el artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios, comprendiendo no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, conforme a lo referido en la tesis **“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES”**.¹¹

27. Destacándose para el caso concreto, que el derecho de afiliación o militancia —se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos y obligaciones, establecido en la tesis **“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO”**—¹² sigue vigente, de ahí el conocimiento del presente medio de impugnación como el juicio para la protección de los derechos

¹¹ Tesis XXI/99, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 42, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/99&tpoBusqueda=S&sWord=afiliado>

¹² Tesis CXXI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 98, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CXXI/2001>

político-electorales de la ciudadana, busca fortalecer el sistema de partidos políticos, así como el derecho de afiliación de la ciudadanía.

28. Así, con base en los artículos de los diversos cuerpos normativos, en las jurisprudencias que tienen carácter obligatorio, las tesis que tienen carácter orientador, analizadas en su conjunto, a la luz del caso concreto, se surte la competencia respectiva.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

29. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

30. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

31. Oportunidad. El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-351/2020

acuerdo plenario impugnado se emitió el nueve de octubre y se notificó personalmente a la actora el dieciséis siguiente.¹³ De ahí que, el plazo para impugnarlo transcurrió del lunes diecinueve al jueves veintidós de octubre, descontando del cómputo los días diecisiete y dieciocho al tratarse de sábado y domingo respectivamente, pues esos días son inhábiles para el presente asunto al no estar relacionado con un proceso electoral. Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de octubre, siendo este el último día dentro del plazo, resulta evidente su presentación oportuna.

32. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues la actora promueve por su propio derecho en su calidad de ciudadana indígena, militante del PRD y ex secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político; además, porque tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate el acuerdo plenario por el cual se reencauzó su demanda.

33. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de no existir algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

34. Lo anterior, pues en la legislación aplicable del estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno por agotarse previamente, mediante el cual se pueda revocar,

¹³ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 738 y 739 del cuaderno accesorio único.

anular o modificar el acuerdo plenario controvertido; además, las determinaciones plenarias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

TERCERO. Contexto

35. En el presente asunto esta Sala Regional juzgará con perspectiva de género con enfoque interseccional o contextual, pues la parte actora al ostentarse como mujer indígena forma parte de las categorías sospechosas, produciendo particularidades sustantivamente diferentes al resto de la población, incluso, respecto de otras mujeres por su condición indígena.

36. Al respecto, el Comité CEDAW, en su Recomendación General 28, establece que la interseccionalidad¹⁴ es un concepto básico para comprender la discriminación y las obligaciones que tiene el Estado de combatirla; lo anterior, teniendo presente lo establecido en el Protocolo para Juzgar

¹⁴ Kimberlé Williams Crenshaw, en 1989 definió la interseccionalidad como “el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”, así, “los procesos de opresión y desigualdad sean directos o indirectos abarcan una multiplicidad de formas, entre las que se encuentran las dimensiones étnico raciales, la clase social, el género, la cultura, el color de piel, la orientación sexual, las discapacidades, el idioma, la edad, el nivel educativo, la religión, la capacidad, la cultura, la localización geográfica, el estatus (migrante, indígena, refugiada, desplazada, niña, persona que vive con VIH/SIDA), entre otras que se combinan para determinar el contexto social en el que vive cualquier persona” (Gutiérrez, 2018: 95). Gutiérrez, M. A. (2018). Análisis del Diseño de acciones de la Política Pública para la Igualdad de Género, dirigido a Mujeres Líderes Indígenas, desde un Feminismo Situado (Tesis de MPP y G). México: FLACSO.



con Perspectiva de Género de la SCJN.

37. Precisamente el Protocolo establece que estereotipos culturales, marginalización, pobreza, escaso acceso a la educación o los servicios de salud, entre otros factores, aumentan la vulnerabilidad frente a la violencia y las dificultades para acceder al sistema de justicia.

38. Así, el enfoque interseccional obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación del otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes constituyentes.

39. En el caso, la actora, se ostenta como mujer indígena y militante del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, razón por la cual se tendrá presente el contexto de las mujeres indígenas en esa entidad:

40. Respecto de la población indígena, Oaxaca es el estado con mayor porcentaje de personas indígenas (1,205,886) de acuerdo con el total de su población y representa el 16.3% del total nacional.

41. La autoadscripción indígena, en Oaxaca 2,607,917 (65.7%) de la población se considera indígena, siendo el estado con el mayor volumen de población en esta categoría étnica del

país; de los cuales 1,239,255 (47.5%) son hombres y 1,368,662 (52.5%) son mujeres.¹⁵

42. La Radiografía Demográfica de la Población Indígena en Oaxaca (2018), da cuenta de que el grado de analfabetismo aumenta y el grado de escolaridad disminuye tratándose de población indígena, en ese ámbito educativo las mujeres indígenas se ven en mayor desventaja en relación a los hombres indígenas, las mujeres indígenas únicamente tienen 5 años de estudios mientras que los hombres indígenas 6. (las mujeres en la entidad reportan 7.2 y los hombres 7.8).

43. El analfabetismo en mujeres indígenas es del 31%, mientras que los hombres indígenas son 18.2% analfabetas; respecto de la población de la entidad oaxaqueña se reporta analfabetismo en el 16.3% de las mujeres y el 9.9% de los hombres.

44. Se reporta una amplia cobertura de afiliación a los servicios de salud, al alcanzar al 87.8% (1,059,178) de la población indígena, principalmente al seguro popular, pues 9 de cada 10 indígenas se encuentran afiliados.

45. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas señala que en el estado de Oaxaca la población indígena de 12 años y más que se encuentra económicamente

¹⁵ Radiografía Demográfica de la Población Indígena en Oaxaca <http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/revistas/revista42.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-351/2020

activa representa el 37.9%, mientras que el 61.8% es población económicamente inactiva.

46. Además, el 30 de agosto de 2018, la Secretaría de Gobernación emitió alerta de género en 40 municipios de Oaxaca, son los siguientes:¹⁶

Municipios con Alerta de Violencia de Género en Oaxaca

Región Costa

1. Candelaria Loxicha
2. San Agustín Loxicha
3. San Pedro Mixtepec
4. San Pedro Pochutla
5. Santa María Huatulco
6. Santa María Tonameca
7. Santiago Jamiltepec
8. Santiago Pinotepa Nacional
9. Santo Domingo de Morelos
10. Villa de Tututepec de Melchor Ocampo

¹⁶ Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud AVGM/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, consultable en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf

Región Cañada

- 11. Huautla de Jiménez
- 12. Mazatlán Villa de Flores Magón
- 13. Teotitlán de Flores Magón.

Región Mixteca

- 14. Asunción Nochixtlán
- 15. Heroica Ciudad de Huajuapán de León
- 16. Heroica Ciudad de Tlaxiaco
- 17. San Juan Mixtepec
- 18. Santa María Apazco
- 19. Santa María Yucuhiti

Región Valles

- 20. Oaxaca de Juárez
- 21. San Antonio de la Cal
- 22. San Bartolo Coyotepec
- 23. San Lorenzo Cacaotepec
- 24. Santa Lucía del Camino
- 25. Tlacolula de Matamoros
- 26. Villa de Zaachila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

27. Zimatlán de Álvarez

Región Istmo de Tehuantepec:

28. Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza

29. Matías Romero

30. Salina Cruz

31. San Juan Guichicovi

32. Santo Domingo Tehuantepec

Región Sierra Sur

33. Miahuatlán de Porfirio Díaz

34. Putla de Guerrero

Región Sierra Norte

35. Ixtlán de Juárez

36. Santo Domingo Tepuxtepec

Región Cuenca del Papaloapan:

37. Acatlán de Pérez Figueroa

38. Loma Bonita

39. San Juan Bautista Valle Nacional

40. San Juan Bautista Tuxtepec

47. En las relatadas circunstancias se advierte un contexto

desfavorable para las mujeres indígenas en cuestiones educativas y económicas, así como de seguridad.

CUARTO. Estudio de fondo

48. Adrianna Cruz Ortiz pretende que esta Sala revoque el acuerdo plenario de 9 de octubre del año en curso¹⁷ del expediente JDC/94/2020, en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó reencauzar su demanda al órgano de justicia intrapartidista del PRD, así como lo relativo a violencia política contra la mujer en razón de género al Consejo General del IEEPCO.

49. Su causa de pedir la sustenta en que el reencauzamiento decretado por el Tribunal local la priva del derecho de acceso a la justicia total y completa, por no permitir que su demanda fuera conocida por una autoridad competente y previamente establecida, violentando lo establecido en la Constitución Federal en sus artículos 14, 16 y 17.

50. Argumenta que el acuerdo impugnado contiene una indebida interpretación del principio de definitividad, al determinar reencauzar la demanda al órgano de justicia interna del PRD para agotar la instancia intrapartidista previo al conocimiento del asunto por parte del Tribunal local, dividiendo la causa planteada y ordenando que sea el Instituto local quien

¹⁷ Consultable en el cuaderno accesorio único foja 727 a 736.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

inicie un procedimiento administrativo sobre violencia política de género, siendo contrario al principio de certeza y de competencia previamente establecida.

51. Agrega, que el Tribunal local omitió analizar la imposibilidad jurídica de someter a la jurisdicción intrapartidista los actos reclamados, pues algunas de las autoridades señaladas como responsables son el Presidente del Instituto Nacional Electoral y la Unidad Técnica de Fiscalización de ese instituto, así como el IEEPCO, además de diversos órganos estatales y nacionales del PRD, pues como actos reclamados señaló violencia política, medidas programáticas, el desconocimiento de actos verbales o escritos que le afectaban y la omisión de pago de dietas, como un acto derivado de la retención de recursos, no como acto principal.

52. En consideración de la actora, el Tribunal local prejuzgó sobre el fondo de la controversia desestimando los reclamos realizados a las autoridades electorales, al no pronunciarse sobre ellos, y tampoco se pronunció sobre los informes de las autoridades responsables y no le dio vista con ellos para formular alegaciones, determinando dogmáticamente el reencauzar su demanda a dos autoridades distintas.

53. Además, el acuerdo impugnado esta insuficientemente motivado en relación con la desestimación de los reclamos efectuados a las autoridades electorales (INE e Instituto local), señalando que únicamente se reclama el pago de dietas, privándola del derecho de acceso a la justicia, al no dar cauce a

las alegaciones que atribuye actuaciones indebidas a las autoridades electorales.

54. La actora refiere que el reencauzamiento fue incorrecto porque los órganos de justicia intrapartidaria no tienen facultades para juzgar a autoridades del Instituto Nacional Electoral y del Instituto local, ni para resolver la totalidad de los actos reclamados.

55. También señala que indebidamente se dividió la causa y se reencauzó al Instituto Electoral local para que iniciara un procedimiento administrativo sobre violencia de género, desvirtuando el proceso jurisdiccional y la controversia planteada, ante su voluntad de someter a un análisis jurisdiccional los actos reclamados.

56. Estima que el someterlos a instancias distintas, pueden generar resoluciones contradictorias, siendo que la controversia planteada es indivisible, al cuestionarse actos ordenadores y de ejecución, mismos que por su naturaleza son inseparables, pues en un mismo proceso se deben analizar la responsabilidad de las autoridades ordenadoras y de quienes ejecutaron, impidiendo dividir la continencia de la causa.

57. En el presente caso, se analizarán primeramente los conceptos de agravio relativos al indebido reencauzamiento al órgano partidista y, posteriormente, los que aluden al indebido reencauzamiento al Consejo General del IEEPCO de la parte relativa a violencia política en razón de género aducida por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-351/2020

actora. Tal secuencia para analizar los agravios no depara perjuicio a la parte actora, pues lo importante es atenderlos en su totalidad; esto, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁸

I. Indebido reencauzamiento al órgano partidista

Consideraciones del Tribunal local para reencauzar al órgano de justicia intrapartidaria

58. Para reencauzar al órgano de justicia intrapartidaria del PRD el Tribunal local consideró que:

- Controvierte de diversas autoridades la omisión de pagarle "dietas" a las que adujo tener derecho por ejercer el cargo de Secretaria de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Directivo Estatal del PRD en Oaxaca, considerándolo violencia política contra la mujer en razón de género.
- Debe agotarse la instancia intrapartidista para cumplir el principio de definitividad, al ser un requisito de procedencia de los juicios de la ciudadanía el agotar todas las instancias previas que pudieran modificar, revocar o anular el acto impugnado, siendo idóneas y aptas para ello.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000>

- La resolución por un órgano partidista permite que resuelva quien tiene mayor cercanía con el contexto en el que se desarrolla el conflicto.
- Las controversias relacionadas con asuntos internos de partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, y una vez agotados los medios de defensa partidista la militancia tendrá derecho de acudir ante los tribunales electorales; esto, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 47, apartado 2.
- A partir de interpretar el contenido de la demanda, las omisiones son atribuibles directamente a órganos intrapartistas del PRD, pues las autoridades administrativas no suministraron o retuvieron recursos del Comité Ejecutivo Estatal, siendo la verdadera intención de la actora el recibir los recursos económicos por concepto de dieta, aguinaldo y bonos.
- El acto reclamado es reparable. El agotar la instancia partidista no significa una merma o extinción a los derechos en disputa.
- La controversia se relaciona con asuntos internos de un partido político.
- No se actualiza algún supuesto de excepción.
- El órgano partidista tiene facultades de garantizar los derechos de las personas afiliadas.
- No se prejuzga sobre los requisitos de procedencia.

Consideraciones de esta Sala Regional respeto del



reencauzamiento al órgano partidista

59. Los agravios se consideran sustancialmente **fundados**.

60. En estima de esta Sala Regional, el Tribunal local dio un indebido tratamiento al principio de definitividad, pues el control jurisdiccional partidista no dota a la actora de una justicia completa, pues no resulta idónea para impugnar y, por tanto, tutelar el derecho de afiliación vulnerado y, en consecuencia, tampoco es apto para modificarlo, revocarlo o anularlo en su totalidad.

61. Precisamente, en el caso acontece una excepción al principio de definitividad, por las características de los actos impugnados y sobre todo de las autoridades señaladas como responsables.

62. En la cadena impugnativa se señalaron como responsables a la Presidencia y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa, así como la Presidencia, la Secretaría General, la Representación Financiera y la Secretaría de Finanzas, todas del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político en Oaxaca; así como la Dirección Nacional Ejecutiva del mismo partido político, por la suspensión del pago de dietas por el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, así como actos de obstrucción en el ejercicio del

mismo dentro del mencionado Comité Ejecutivo Estatal y por la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género ejercida en su contra durante el periodo de ejercicio del cargo antes mencionado.

63. Situación particular que genera la imposibilidad del órgano de justicia partidario de conocer sobre actos y omisiones atribuibles a las autoridades electorales nacional y local en el estado de Oaxaca, razón por la cual deviene indebido el reencauzamiento al partido político.

64. En efecto, de los referidos escritos de demanda se desprende que la actora considera que, dada la omisión de pagarle lo que denomina dietas por el desempeño del cargo partidista que ejerció, deriva la responsabilidad de las autoridades administrativas electorales, tanto a nivel federal como local, al no suministrar o retener los recursos que correspondían al referido instituto político del que forma parte.

65. Sin que pase inadvertido que esta Sala Regional considerara previamente insuficiente el señalamiento de los mencionados órganos centrales del Instituto Nacional Electoral como autoridades responsables, para justificar la competencia de esta Sala Regional en salto de instancia, tal y como se razonó en el SX-JDC-303/2020 y acumulados.

66. Así, la demanda no se circunscribe únicamente a aspectos internos atribuibles a autoridades partidistas respecto de los cuales sí tendría competencia un órgano interno de



propio partido.

67. En efecto, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos se comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, siendo un asunto interno la elección de los integrantes de sus órganos internos, constituyendo un derecho de la militancia el postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como el impugnar ante los tribunales electorales (federal o locales) las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; esto, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, artículos 34 y 40, apartado 1, incisos c), h) e i).

68. En tanto, de la vida interna y, por tanto, de su jurisdicción escapan los actos u omisiones que sean atribuibles en corresponsabilidad con las autoridades electorales, pues el partido no tiene facultades para conocer sobre actos donde se señala al Instituto Nacional Electoral y al IEEPCO como autoridades responsables, situación que incluso torna inescindible la impugnación.

69. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con actos de diversas autoridades

electorales y partidistas cuyo conocimiento corresponda a las autoridades jurisdiccionales electorales y a los órganos de justicia partidarios, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales, para no dividir la continencia de la causa, ya que los órganos de justicia partidarios únicamente pueden conocer de los asuntos cuando la controversia involucre únicamente a órganos o autoridades propias del partido.

70. En efecto, es un imperativo el no dividir la continencia de la causa, conforme lo expone la razón esencial de la jurisprudencia: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**,¹⁹ criterio aplicable en casos como el que nos ocupa.

71. Máxime que la actora insiste en que unas autoridades fueros las ordenadoras y otras quienes ejecutaron la medida que le depara perjuicio, aspecto que necesariamente merece un pronunciamiento en el análisis del fondo de la controversia, sin que sea válido el argumentar al respecto cuando únicamente se analizó el requisito procesal de la definitividad de los actos

¹⁹ Jurisprudencia 13/2010. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2010&tpoBusqueda=S&sWord=inescindible>



reclamados.

72. Así, el cumplimiento del requisito de agotar la instancia partidista tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones derivadas del acto combatido respecto de los derechos de afiliación de la actora, por tanto, se puede acudir directamente de manera excepcional a la jurisdicción electoral local, pues las situaciones apuntadas imposibilitan que la jurisdicción del partido restituya plenamente las violaciones aducidas y a las autoridades electorales, como se le exige a los procesos impugnativos.

73. Tal y como se advierte de las razones contenidas en la jurisprudencia: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**.²⁰

74. Por ende, en el caso concreto al tratarse de un punto de derecho la ponderación de los derechos políticos de afiliación de la actora, vinculado con las facultades de las autoridades electorales, el Tribunal local debe ser quien lo conozca, pues el

²⁰ Jurisprudencia 9/2008. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&tpoBusqueda=S&sWord=afiliado>

punto a dilucidarse es la falta de pago y sí ello constituye violencia política en contra de Adrianna Cruz Ortiz por ser mujer.

75. Por tanto, ante la pluralidad de autoridades señaladas como responsables y lo inescindible de las actuaciones atribuibles a autoridades electorales y partidistas se estima conveniente, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y en beneficio de una tutela judicial efectiva, que sea el Tribunal local en plenitud de jurisdicción quien atienda los planteamientos expuestos por la actora en sus escritos de demanda.

II. Indebido reencauzamiento al Consejo General del Instituto Electoral local de la parte relativa a violencia política en razón de género aducida por la actora

Consideraciones del Tribunal local para reencauzar al Instituto local

76. El Tribunal local para reencauzar la temática de la violencia política contra las mujeres en razón de género al Instituto local, señaló que:

- El 13 de abril y 30 de mayo del presente año, se publicaron reformas a la normativa aplicable a casos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, tanto a nivel de leyes generales como estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-351/2020

- La actora señala que la omisión del pago de “dietas”, aguinaldo, y bonos a los que tenía derecho por su encargo en el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, constituye violencia política en razón de género, señalando que ello aconteció desde el mes de diciembre de 2018 hasta la culminación del cargo el 22 de agosto de 2019.
- Cuando culminó el cargo ya estaban vigentes las reformas general y estatal aludida.
- Las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en los artículos 335 a 340.
- Conforme al artículo 304, fracción XVI, una de las infracciones de los partidos políticos a dicha ley es el incumplimiento de prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, para lo cual la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento correspondiente cuando se presenten denuncias o de oficio.
- Procediendo el reencauzamiento a fin de que el Consejo General del Instituto local determine lo que en derecho proceda en relación con la violencia política en razón de

género aducida por la actora.

- Tal decisión de reencauzar no prejuzga sobre los requisitos de procedencia.

Consideraciones de esta Sala Regional respecto del reencauzamiento al Tribunal local

77. Los agravios se consideran **fundados**.

78. En este asunto en particular, el Tribunal local erróneamente toma de base la idea general de que la totalidad de los asuntos donde se plantee violencia política hacia las mujeres en razón de género deben necesariamente ser conocidos por el Instituto local vía procedimiento especial sancionador.

79. Esa generalidad resulta equivocada para el presente asunto, y en el caso concreto no se comparte el reencauzamiento de la demanda a la autoridad electoral local.

80. En efecto, el Tribunal local no debió reencauzar al procedimiento especial sancionador pues el Consejo General del Instituto local —quien tiene facultad de sustanciarlo por medio de la Comisión de Quejas y Denuncias— está señalado como una de las autoridades responsables por parte de la actora.

81. Precisamente, es la Comisión de Quejas y Denuncias del



IEEPCO quien instruye el procedimiento especial sancionador, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; en el estado de Oaxaca, tres integrantes del Consejo General del Instituto local, integran de permanentemente la referida comisión con voz y voto, teniendo la facultad de adoptar medidas cautelares; con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículos 42, apartado 2, fracción III y 3, 334, fracción IV, y 335, apartado 8.

82. Por tanto, el Consejo General del Instituto local no podría ser simultáneamente sustanciadora del procedimiento especial sancionador —a través de una de sus comisiones— y parte señalada como responsable en el mismo procedimiento (en virtud del principio general de derecho de no ser juez y parte, el cual busca la imparcialidad en todo acto de autoridad; y la imparcialidad es a la vez un principio rector de la materia electoral previsto en la Constitución federal en el artículo 41), máxime que como previamente se apuntó, el asunto resulta inescindible por la pluralidad de autoridades responsables que la actora señala.

83. Incluso, ante las características particulares del procedimiento especial sancionador en esa entidad, donde expresamente la ley establece que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos de:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.-Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

84. Ello, con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 340.

85. De enviar a que sea el IEEPCO quien conozca sobre la controversia, se dotaría de facultades al Consejo General por conducto de su Comisión de Quejas y Denuncias, quien emita las medidas cautelares, mismas que al resolverse el fondo de la controversia serán confirmadas o revocadas por el Tribunal local en su calidad de autoridad resolutora, esto es, significa que de forma indirecta, la comisión del Consejo General, participa en la determinación que deba adoptarse respecto del fondo de la controversia, precisamente, mediante la posible adopción de medidas cautelares.

86. Así, ante las particulares circunstancias, en donde parte de los integrantes de una de las autoridades señaladas como responsables integran la comisión que tendría que instruir y dictar medidas cautelares el procedimiento especial sancionador al que se reencauzó el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal local debió advertir una posible afectación al principio de imparcialidad y conocer sobre la totalidad de los planteamientos expuestos.



87. Adicionalmente, para esta Sala Regional cuando se trate de falta pagos es innecesario el seguir la vía del procedimiento especial sancionador ante las autoridades administrativas electorales para estar en condiciones de resolver la controversia —y restituir los derechos político-electorales vulnerados—, pues la misma se encuentra cerrada a los planteamientos de la parte actora.

88. En el caso, la pretensión última no guarda relación con el desempeñar el cargo intrapartidista, sino que se le paguen las remuneraciones —aspecto sustancialmente importante ante la calidad de mujer indígena con la que se ostenta la actora— y se decrete la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues a decir de la actora se desempeñó en una secretaría del Comité Directivo Estatal, cuyo cargo ya concluyó.

89. Además, en el caso bajo análisis el conflicto es asimétrico y vertical pues señala como responsables a autoridades partidistas y electorales, sin que se justifique la necesidad de desahogar el procedimiento especial sancionador, al tratarse totalmente de un punto de derecho, no de cuestiones de hecho, buscándose la restitución de un derecho.

90. Inclusive, en las relatadas circunstancias no podría resolverse de forma separada el derecho al pago con el hecho de que ello constituya violencia política hacia las mujeres en razón de género.

91. En el caso concreto, por las particularidades propias de la

controversia, otra razón por la que no debió reencauzarse al IEEPCO versa sobre que, para estar en condiciones de establecer la vía en que debe conocerse el presente asunto debió atenderse a la pretensión de la actora.

92. Esto es, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género²¹ y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar:²²

a) Si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral

²¹ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Artículo 3, apartado 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²² Atendiendo a la razón esencial de la Tesis XI/2005--No Vigente por Acuerdo General 4/2010, pero considerada Histórica por su trascendencia a la materia, de rubro: IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-351/2020

respectivo.²³ El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable,²⁴ teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

b) Si la ciudadana pretende la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana²⁵ o su

²³ Para las autoridades nacionales será el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículos 442, apartado 2, 442 Bis.

²⁴ Con fundamento tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 447, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 340, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.-Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

²⁵ Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b).

equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género; y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etc., si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género); como en el caso lo constituye la falta de recibir una remuneración y su pretensión de pago, máxime que el juicio puede promoverse por la ciudadana cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 80, apartado 1, inciso h); y

c) Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-351/2020

violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

93. Particularmente, en el presente asunto, no es posible advertir que la pretensión de la actora se relacione con la imposición de alguna de las sanciones previstas por el procedimiento especial sancionador o que las medidas de reparación se dicten conforme a su reclamo, al depender en esa vía de la acreditación del elemento de violencia política hacia las mujeres en razón de género.

94. Precisamente, la Comisión de Quejas y Denuncias podrá ordenar o solicitar, órdenes o medidas de protección como:²⁶

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una

²⁶ Conforme a la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 340 BIS.

ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

95. Las cuales, no podría decretar contra ella misma, al ser señalada como autoridad responsable por la parte actora y a la vez ser quien debe sustanciar el procedimiento sancionador.

96. Asimismo, la adopción de alguna medida cautelar no podría tener los alcances restitutorios en el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de afiliación, con los que sí cuenta el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, el cual resulta procedente para conocer de las impugnaciones contra actos electorales de autoridad, de partidos políticos y sobre supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; tal y como sí lo establece expresamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; conforme con lo establecido en los artículos 105, apartado 3, inciso e), y 108, apartado 2, inciso b).



97. Incluso, las medidas cautelares que pudieran adoptarse en el procedimiento especial sancionador forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

98. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

99. Lo anterior, conforme con lo señalado en la jurisprudencia **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.²⁷

100. En este orden de ideas, no podría ordenarse cautelarmente la restitución del derecho político-electoral en juego, pues sería tanto como emitir efectos suspensivos, cuando en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, tal y

²⁷ Jurisprudencia 14/2015, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, base VI.

101. Ahora bien, en cuanto a la resolución de procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se pueden ordenar medidas de reparación integral, como²⁸:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

102. Las cuales, no son la finalidad de la pretensión de la actora por las características del caso concreto, pues para esos supuestos en específico, necesariamente debe acreditarse la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, mientras que en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, podría darse también una reparación adecuada al caso, sin que necesariamente se acredite el elemento de violencia política en contra de la mujer en razón de género, pues únicamente se necesita acreditar una afectación de derechos político-electorales, resultando más

²⁸ Conforme a la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 340 BIS.



beneficioso cuando lo que se busca es que se respete el derecho político-electoral vulnerado.

103. Adicionalmente, el conocer por regla general y en el presente caso en particular la afectación del derecho político-electoral de afiliación en su modalidad de formar parte de un órgano de dirección partidista y, eventualmente, recibir una remuneración de un cargo de dirección, vía el procedimiento especial sancionador, generaría un resultado asistemático, porque, una vez instruido el asunto por la Comisión de Quejas y Denuncias, el Tribunal local, emitiría una resolución, sin embargo, la vía resolutive sería el propio procedimiento especial sancionador, y no vía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana, Cuando lo jurídicamente idóneo es el juicio, pues éste cuenta no sólo con herramientas cautelares, sino también de reparación acordes para la protección de los derechos político-electorales, bien preventiva, en tanto se resuelve el fondo de la controversia, como para restituir en el derecho vulnerado.

104. Por lo anterior, en el caso, se debe concentrar la impugnación ante el Tribunal local, a fin de no dividir la continencia en la causa, cuyo contenido se toma a partir de la concreta pretensión de la actora, ante su particular situación como mujer indígena, esto, a fin de evitar el dictado de determinaciones contradictorias y una posible afectación al principio de imparcialidad.

105. Por último, se deja intocado el considerando segundo del

acuerdo plenario impugnado, relativo a las medidas de protección, al no ser controvertido por la parte actora.

QUINTO. Efectos de la sentencia

106. En conclusión, al resultar **fundados** los agravios planteados por Ariadna Cruz Ortiz, paso seguido, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se precisan los efectos de este fallo:

107. Se deja sin efectos los reencauzamientos ordenados por la autoridad responsable en la parte o porción que fue materia de impugnación del acuerdo impugnado; esto, para que sea el Tribunal local en plenitud de jurisdicción quien conozca de los planteamientos expuestos por la actora ante esa instancia.

108. En consecuencia, se **modifica** el acto impugnado para efectos de que únicamente quede subsistente lo relativo al considerando segundo del acuerdo impugnado, es decir, relativo a las medidas de protección, al no ser controvertido por la parte actora.

109. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



110. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo Plenario, para quedar en los términos que se precisan en el considerando de efectos de este fallo.

SEGUNDO. **Quedan sin efectos** los reencauzamientos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al órgano de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local, al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al Consejo General del Instituto local, a la Presidencia y Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, a la Representante Financiera del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática y a la Dirección Nacional Ejecutiva del

Partido de la Revolución Democrática , en cuanto las condiciones sanitarias derivadas del virus COVID-19 lo permitan; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a la actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.